



C I R C U L A R CSJATC19-230

Fecha: 10 de octubre de 2019

Para: **DESPACHOS DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO**

De: PRESIDENCIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

Asunto: "Comunicación Memorandos Informativos OAIM19-93, OAIM19-94, OAIM19-95, OAIM19-96, OAIM19-97, OAIM19-98."

De conformidad con lo decidido en sesión de Sala Ordinaria N° 37, de manera atenta se remiten los siguientes Memorandos Informativos, suscritos por la doctora María Claudia Vivas Rojas, Magistrada Auxiliar de la Oficina de Enlace Institucional e Internacional y de Seguimiento Legislativo, para conocimiento y fines que consideren pertinentes en la gestión de sus despachos:

Memorando Informativo	ASUNTO	JUZGADO DE CONOCIMIENTO	Folios
OAIM19-93	Proceso de Liquidación Patrimonial – Insolvencia Persona Natural No comerciante JOSE GREGORIO GÓMEZ SILVA	Juzgado veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga	2
OAIM19-94	Apertura liquidación patrimonial de persona natural no comerciante OSCAR ALBERTO ACOSTA VÉLEZ	Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín	3
OAIM19-95	Cierre del proceso liquidatorio del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD	JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS, mandataria, Representante Legal del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad	21
OAIM19-96	Comunicación Resolución 2017140001485, por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la Cooperativa de Desarrollo Solidario – COOPDESOL, mediante la	Superintendencia de la Economía Solidaria	13

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

5

Circular No. 2

	Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016.		
OAIM19-97	Comunicación resolución 2017140001495, por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la Cooperativa Multiactiva para la Proyección y Realización Social – COOPREAL, mediante la resolución 2016330006135.	Superintendencia de la Economía Solidaria	13
OAIM19-98	Comunicación resolución 2017140001515, por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la Cooperativa Solidaria Nacional – COOPSONAL, mediante la resolución 2016330006125.	Superintendencia de la Economía Solidaria	12

Se precisa que esta Circular se profiere en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, **deberán efectuarse solamente ante el despacho judicial respectivo y no a través de esta Corporación.**

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


CLAUDIA REGINA EXPÓSITO VÉLEZ
Presidenta

CREV/lmc

Sala N° 37

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-93 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: **OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO**

PARA: **JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

ASUNTO: **PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JOSÉ GREGORIO GÓMEZ SILVA C.C. 91.266.139
RADICADO: 680014003-023-2019-00406-00**

FECHA: **1 de octubre de 2019**

Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes a su competencia, el oficio N.º 2755 del 29 de julio de 2019, suscrito por el señora Sandra Liliana Jiménez Castro, Secretaria del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga - Santander, ubicado en la Carrera 12 N.º 31-08 Piso 4, radicado en esta Corporación el 17 de septiembre del presente año.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante ese Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en un folio

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5790 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

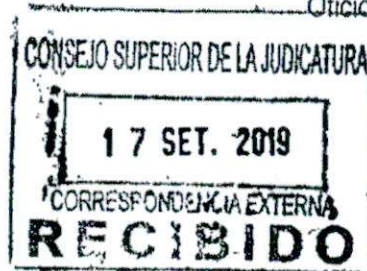
CARRERA 12 No. 31- 08 PISO 4

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-7261:
Fecha: 17-sep-2019
Hora: 12:04:48
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Magistrado: FLÓREZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 1
Password: 09A26EB6

Bucaramanga, 29 de JULIO de 2019

Oficio Nro. 2755

Señores
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 Nro. 7 – 65
Bogotá D.C.



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDOR: JOSE GREGORIO GOMEZ SILVA C.C.91.266.139
RAD: 680014003-023-2019-00406-00

Me permito informarle que mediante auto de fecha 29 de julio de 2019, se declaró abierto la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **JOSE GREGORIO GOMEZ SILVA** quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 91.266.139 expedida en Bucaramanga, Santander; en consecuencia se ordenó oficiar a esa Sala Administrativa, a fin de que se sirva comunicar a todos los Jueces del país que adelanten procesos ejecutivos, incluso por concepto de alimentos, contra el señor **JOSE GREGORIO GOMEZ SILVA**, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación, en aplicación al numeral 4 del artículo 564 del C.G.P.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA JIMENEZ CASTRO
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-95 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD, CON NIT 802.002.838-3

FECHA: 4 de octubre de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio M-19 del 16 de septiembre de 2019, suscrito por el señora JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS, quien obra única y exclusivamente como Mandatario con representación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad Liquidado, en relación con el asunto de la referencia, radicado en esta Corporación el 23 de septiembre del presente año.

Por lo anterior, se precisa que este Memorando Informativo, se profiere en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 11 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



INSTITUTO MUNICIPAL DE
DEPORTE Y RECREACIÓN
DE SOLEDAD

Liquidado

INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD LIQUIDADO
CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 01 DE 2019

11 folios

Oficio No. M-19

Soledad Atlántico, 16 de septiembre de 2019

Señores:
Magistrados
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICAURA
Calle 12 No. 7-65
Bogotá D.C.

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-7447:
Fecha: 23-sep-2019
Hora: 10:26:30
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 11
Password: 4D5D3477

ASUNTO: Cierre del proceso liquidatorio del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad En Liquidación

Cordial saludo,

JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.498.801 expedida en Bogotá, quien obra única y exclusivamente como MANDATARIO del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD LIQUIDADO, con Nit 802.002.838-3; de conformidad con el Contrato de Mandato No. 01 de 2019, suscrito con el liquidador del Instituto, por medio de la presente, me permito informar lo siguiente:

Que el Alcalde Municipal de Soledad, Atlántico mediante el Decreto No. 069 del 4 de marzo de 2015, dispuso la supresión y consecuente liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación, identificado con NIT No. 802.002.838-3

Que el artículo 4º del precitado decreto municipal, estableció que la duración del proceso liquidatorio del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad, Atlántico, sería de nueve (09) meses.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y el artículo 54 del Decreto Municipal No. 069 de 2015 que establece: "*Artículo 54º CULMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. El Liquidador, previo concepto de la Junta Asesora declarará terminado el proceso de liquidación una vez se encuentre en firme el Acta Final de la Liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la ley*"

Que vencido el plazo del proceso liquidatorio, el Liquidador manifestó que persistían actividades inherentes que no fueron realizadas dentro del mismo; razón por la cual, no se emitió concepto favorable por la Junta Asesora para la culminación del proceso liquidatorio y la consecuente Acta Final.

Situación anterior que fue manifestado por el Liquidador en comunicación del 16 de febrero de 2016.

Que conforme lo dispuesto en el Decreto ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, lo dispuesto en el Decreto Municipal 069 de 2015 y el Estatuto Orgánico del Sistema financiero, se hizo necesario dar seguridad jurídica sobre la culminación definitiva de la existencia legal del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad En Liquidación, así como adoptar las medidas tendientes a restablecer y llevar hasta su culminación el proceso de liquidación del mismo.



INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD LIQUIDADO
CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. 01 DE 2019

En vista de lo anterior, el Alcalde Municipal de Soledad, Atlántico expidió el Decreto No.325 del siete (07) de noviembre de 2018 " *Por el cual se dictan medidas tendientes a restablecer y llevar hasta su culminación el proceso de liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación, se designa un nuevo liquidador y se adoptan otras disposiciones*"

Que en el artículo 2º del Decreto 325 de 2018, se designó como nuevo liquidador del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad En Liquidación del Municipio de Soledad, Atlántico, a la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, identificado con el NIT 900.302.654-8; representado legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca).

Que una vez se cumplió con todas las actividades propias del proceso liquidatorio establecidas en la normativa concursal del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad, conforme al cronograma de cierre, el Liquidador procedió a presentar el informe de Rendición Final de Cuentas, ante la Junta Asesora de la Entidad en Liquidación, el día diez (10) de septiembre de 2019.

Que el día diez (10) de septiembre de 2019, se suscribió el Acta Final No. 008 de la Liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad En Liquidación, por parte del Liquidador y los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación; y se estableció, que el cierre del proceso liquidatorio sería a partir del diez (10) de septiembre de 2019.

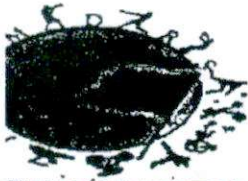
Con base en lo anterior, el Liquidador del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad en Liquidación, mediante la Resolución No. L- 060 del 10 de septiembre de 2019 " **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**", DECLARÓ la finalización del proceso liquidatorio del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad En Liquidación.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente.

JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS
Mandataria con Representación
INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD LIQUIDADO

Anexo: Copia Acta de cierre del 10 de septiembre de 2019
Copia Resolución No. L-060 del 10 de septiembre de 2019
Copia contrato de mandato 01-2019



INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD
02.002.838-3
LIQUIDACION



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

ACTA N° 008	Día	Mes	Año
FECHA	10	09	2019

Reunión	ORDINARIA JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN.
	2: 00 PM
	Sala de Juntas Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico

ASISTENTES

CARGO	NOMBRE	DEPENDENCIA
Alcalde	JOSE JOAO HERRERA IRANZO	Municipio de Soledad- Atlántico
Jefe Oficina Jurídica	RICARDO CUENTAS HERNÁNDEZ	Municipio de Soledad- Atlántico
Secretaria de Hacienda	AURA EUNICE PEREZ ROSAS	Municipio de Soledad- Atlántico
Secretaria de Gobierno	JOSEFA CASSIANI	Municipio de Soledad- Atlántico
Secretario de Planeación	Pedro Varela	Municipio de Soledad- Atlántico
Apoderada Especial	MÓNICA MARCELA VARGAS VALENCIA	Nagret Abogados & Consultores SAS

ORDEN DEL DÍA

Instalación de la Junta por el Señor Alcalde Municipal- Presidente de la Junta Asesora de la Entidad En liquidación.
 Verificación del Quórum.
 Lectura y aprobación del Orden del día propuesto.
 Presentación y aprobación del informe de rendición final de cuentas del proceso de liquidación.
 Actividades Post- cierre y Post- liquidación a ejecutar por el mandatario
 Rotación de cesión contrato de mandato al municipio de Soledad, Atlántico para su administración y liquidación al cierre del proceso liquidatorio.
 Orden de terminación del proceso de liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad Liquidación.
 Presentación del informe de revisoría fiscal.
 Objeciones y varios.

**Desarrollo del Orden del Día
INSTALACIÓN DE LA JUNTA**

El Alcalde del municipio de Soledad (Atlántico), Dr. José Joao Herrera Iranzo procede a instalar la Junta Asesora de la Entidad de presidente, saluda a los demás miembros de la Junta y a los asistentes relacionados en líneas anteriores.

VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Procede a verificar el Quórum de conformidad con lo establecido en los artículos 11 del Decreto 069 del 04 de mayo de 2015.
 Se establece la presencia de la totalidad de los miembros de Junta para sesionar. El presidente de la Junta declara que hay Quórum.

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Se presenta por parte del presidente de la Junta Asesora el orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad por parte de los miembros de junta.

[Handwritten signature]

PRESENTACIÓN DEL INFORME DEL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO

En la palabra la apoderada especial de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, el informe de liquidación final de cuentas del proceso de liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad, el cual se compone de los siguientes capítulos:

1. JUSTIFICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

2. OPINION DEL REVISOR FISCAL

3. EXCEDENTES DE LA LIQUIDACION.

4. RESOLUCION Y LIQUIDACION DEL INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION EN LIQUIDACION

5. LA REAPERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y LA DESIGNACION DE NUEVO LIQUIDADOR

6. DATOS INICIALES DE LA REAPERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION EN LIQUIDACION

7. REAPERTURA SEDE DEL PROCESO LIQUIDATORIO

8. RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION EN LIQUIDACION

9. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

1. BIENES

2.1.1. GUARDA Y CUSTODIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL INSTITUTO EN LIQUIDACION

2.1.2. BIENES INMUEBLES Y BIENES SUJETOS A REGISTRO

2.1.3. BIENES MUEBLES

2. RESOLUCIONES INVENTARIO DE BIENES

3. ARCHIVO DE LA ENTIDAD

2.3.1. DESCRIPCION DEL ESTADO DEL ARCHIVO DOCUMENTAL DEL INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION AL MOMENTO DE LA REAPERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO.

2.3.2. DEL FONDO DOCUMENTAL ACUMULADO

2.3.3. ARCHIVO UNIDAD DE GESTION DEL INSTITUTO EN LIQUIDACION

4. COMUNICACIONES ENVIADAS DURANTE EL PROCESO LIQUIDATORIO

5. RESPUESTAS A SOLICITUDES PRESENTADAS EN LA REAPERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION

ÁREA DE TALENTO HUMANO

1. PLANTA DE CARGOS

2. EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS- HOJAS DE VIDA

3. CONDICIONES LABORALES.

4. ASIGNACIONES SALARIALES

5. DEUDA LABORAL

6. PROCESOS LABORALES RECONOCIDOS EN LA RESOLUCION 006 DE 2015.

7. SANEAMIENTO PATRONAL Y PARAFISCAL

3.7.1. ENTIDADES A PAZ Y SALVO

3.7.2. ENTIDADES SANEADAS

DEL LIQUIDADOR AD-HOC

ÁREA JURIDICA

5.1. FRENTE AL AUTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE ACREENCIAS OPORTUNAS

5.1.1. ACREENCIAS OPORTUNAS EN FIRME.

5.2. FRENTE AL AUTO DE GRADUACION Y CALIFICACION ACREENCIAS EXTEMPORANEAS

5.2.1. ACREENCIAS EXTEMPORANEAS.

5.2.2. ACREENCIAS EXTEMPORANEAS GRADUADAS Y CALIFICADAS.

5.2.2.1. ACREENCIAS EXCLUIDAS DE LA MASA DE LA MASA DE LA LIQUIDACION.

5.2.3. ACREENCIAS EXTEMPORANEAS LITIGIOSAS.

5.2.4. PANORAMA GENERAL ACREENCIAS EXTEMPORANEAS:

5.3. DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO.

5.4. CONTRATOS DE TRANSACCION SUSCRITOS ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SOLEDAD EN LIQUIDACION Y ALGUNOS ACREEDORES

5.5. DEL TRAMITE PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO

5.6. BASE PROCESAL

5.6.1. PROCESOS JUDICIALES ENCONTRADOS CON OCASION DE LA REAPERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO

ave

Desarrollo del Orden del Día

- 5.6.2. PROCESOS JUDICIALES ENCONTRADOS EN EJECUCION DE LA REAPERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO.
- 5.6.3. ESTADO DE LOS PROCESOS JUDICIALES
7. CONTRATOS UNIDAD DE GESTIÓN
 - 7.1. CONTRATOS CEDIDOS
 - 7.2. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS
8. RESOLUCIONES EXPEDIDAS
9. OTRAS ACTIVIDADES JURIDICAS REALIZADAS
 - 5.9.1. CANCELACION CUENTAS BANCARIAS
 - INFORMES ENTES DE CONTROL
1. INFORMES PRESENTADOS DURANTE LA VIGENCIA 2018.
 - 6.1.1. INFORMES DE GESTIÓN A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 - 6.1.2. INFORMES CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
 - 6.1.3. INFORMES CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
2. INFORMES PRESENTADOS DURANTE LA VIGENCIA 2019
 - 6.2.1. INFORMES DE GESTIÓN A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 - 2.2. INFORMES CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
 - 6.2.2. INFORMES CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
3. INFORMES DE GESTION PRESENTADOS A LA JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACIÓN
 - ACTUALIZACIÓN RUT
 - AREA FINANCIERA.
1. PRESUPUESTO.
 - 8.1.2. PRESUPUESTO LIQUIDACION 2019
 - ACUERDOS DE JUNTAS ASESORAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO
1. VIGENCIA 2018
2. VIGENCIA 2019
- ACTIVIDADES PROPIAS DEL POST CIERRE Y POST LIQUIDACIÓN
- ANEXOS

cido el Informe de Rendición Final de Cuentas de la Liquidación presentado por el Liquidador del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad, los cinco (05) miembros de la Junta Asesora de la Liquidación antes, en uso de sus facultades legales, imparten su aprobación sin objeciones al mismo, el cual hace parte del presente acta, y emiten en los términos del artículo 53 del Decreto Municipal No. 069 de 2015, **DEPTO PREVIO FAVORABLE** al Liquidador para la culminación del proceso Liquidatorio del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad en Liquidación, y en consecuencia, tal y como lo disponen los artículos 53 y 54 del Decreto Municipal Liquidatorio, a partir del 10 de septiembre de 2019 finalizará para los efectos legales la existencia jurídica del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad.

ACTIVIDADES POST- CIERRE A EJECUTAR POR EL MANDATARIO

mediante el Decreto No. 069 del 4 de marzo de 2015, se dispuso la supresión y consecuente liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación, designando como liquidador al Dr. Juan Bautista Pacheco Padilla.

De conformidad con el artículo 4º del precitado Decreto Municipal, el plazo inicial del proceso liquidatorio fue de nueve meses contados a partir de la publicación del mismo, es decir, desde el 04 de marzo hasta el 04 de diciembre de 2015.

En comunicación del 16 de febrero de 2016, el Liquidador manifestó que al vencimiento de tal plazo, no se desarrolló la totalidad de las actividades propias del proceso liquidatorio. No obstante lo anterior, no se emitió un acto administrativo de prórroga de los procesos liquidatorios.

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-735 de 2007, precisó que el párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 254 de 2000 les asigna a las entidades territoriales "la competencia para establecer el procedimiento de liquidación, mediante una adaptación del contenido en la misma ley a la organización y las condiciones particulares de aquellas."

El Concejo Municipal de Soledad, mediante el Acuerdo No. 000221 de 2018, otorgó precisas facultades pro-tempore al Alcalde Municipal de Soledad para adoptar las medidas administrativas y jurídicas pertinentes a fin de restablecer y llevar hasta su culminación los procesos de liquidación en comento.

Desarrollo del Orden del Día

mediante Decreto Municipal No. 325 del 07 de noviembre de 2018, publicado en la página web del municipio a la misma fecha, el Alcalde Municipal ordenó el restablecimiento del proceso de Liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación en Liquidación, ordenado mediante Decreto Municipal No. 069 del 04 de marzo de 2015, con el propósito exclusivo de llevar a cabo todos los actos pendientes de realizar, adecuar los ítemes ya realizados y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

según lo ordenado en el artículo 2º del Decreto 325 de 2018, se designó como nuevo liquidador del Instituto Municipal de Deporte y Recreación en liquidación a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificado con NIT No. 900.302.654-8, a quien le será aplicable el mismo régimen señalado en el Decreto No. 069 del 4 de marzo de 2015, representada legalmente por el suscrito Felipe Negret Mosquera, o por quien haga sus veces, y asumió las funciones como sociedad liquidadora desde la expedición y publicación del mencionado Decreto.

El régimen Jurídico aplicable al proceso liquidatorio es el contenido en el Decreto No. 069 del 04 de marzo de 2015, el Decreto 325 del 07 de noviembre de 2018, el Decreto No. 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto No. 2555 de 2010 (Estatuto Orgánico Financiero).

En la fecha de terminación del proceso liquidatorio no se encuentran finalizadas algunas actividades, tales como el pago de la totalidad de las acreencias laborales y quirografarias oportunas, liquidación de los contratos suscritos con el Liquidador, adicional a las que surgen con la liquidación de la entidad, que deben ser realizadas en la etapa de cierre y post liquidación fijada por un término de un (01) mes, por el mandatario con representación que se le otorga, así:

Actividades Post Cierre:

Finalización del Cierre contable de la entidad para la vigencia 2019.

Declaración de la fracción de Declaración de Renta 2019.

Presentación de medios magnéticos vigencia 2019.

Presentar la cancelación del Rut.

Preparar los informes finales a los entes de control y demás entidades.

Expedir las instrucciones irrevocables de pago correspondientes a las cuentas por pagar establecidas en los estados financieros con corte al cierre del proceso liquidatorio con cargo a los recursos de la liquidada, tales como: auto de graduación, pago de seguridad social, pagos gastos de administración pendiente por cancelar por el liquidador, instrucciones que serán radicadas ante el municipio de Soledad, Atlántico para su correspondiente pago.

Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación, de acuerdo a la normativa aplicable, de los actos proferidos por el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN.

Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, fijación de periodo y porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la cancelación de las obligaciones calificadas y graduadas de manera oportuna en el proceso Liquidatorio del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN.

Conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos destinados por el municipio de Soledad, Atlántico para tal fin.

Preparar para firma del liquidador las comunicaciones de terminación de la existencia legal de la Entidad.

Suscribir los contratos de la Unidad de Gestión que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta Asesora al liquidador para dicha contratación y de acuerdo a las necesidades del MANDATARIO.

Llevar contabilidad de MANDATO

Llevar a cabo el cierre de las cuentas bancarias.

Actividades de Post Liquidación:

Finalizar las actuaciones administrativas necesarias dentro del cumplimiento de su labor y en particular las que en el momento de la cesión de este acto al Municipio, sean otorgadas de manera expresa por esta.

Entregar el archivo de la Unidad de Gestión del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, al Archivo Municipal y/o a quien la Junta Asesora disponga.

Desarrollo del Orden del Día

Contestar peticiones derivadas del cierre del proceso liquidatorio.
Administrar los recursos que llegasen a ingresar a las cuentas del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**, y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc.)
Realizar el cierre de las cuentas bancarias.
Cancelación del NIT del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**, ante la DIAN.
Atender los requerimientos, solicitudes, informaciones y demás comunicaciones relacionados con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.
Proyectar las correspondientes instrucciones irrevocables de pago de las acreencias reconocidas en el auto de graduación y calificación (oportunas), las cuales deberán ser radicadas ante el municipio de Soledad, Atlántico para su correspondiente pago.
Llevar a cabo la entrega de recursos sobrantes al municipio al cierre del mandato
Entregar el saneamiento de aportes patronales.
Hacer entrega al municipio de cuentas contables pendientes y que debe incluir en su contabilidad al cierre de la liquidación como cartera, pasivo extemporáneo y pasivo.
Entregar el informe de cierre del mandato al municipio.
Las demás que se determinen en el acta final de cierre y/o por parte de la Junta Asesora de la Liquidación.
(en general, realizar todas las actividades pendientes del proceso liquidatorio, entre ellas situaciones jurídicas no definidas.

APROBACIÓN DE CESIÓN CONTRATO DE MANDATO AL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO PARA SU ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO.

Ante invitación cerrada No. 01 de 2019, el Liquidador realizó invitación para la suscripción de un contrato de mandato, con el objeto de : EL MANDANTE faculta AL MANDATARIO para realizar todas las actividades post pre y post liquidación, correspondientes al proceso de liquidación del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**, así como para representar para todos los efectos legales inherentes al **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN** ante el señalado proceso post-cierre y post-liquidación.

De conformidad con lo anterior se fijó como fecha de suscripción del contrato de mandato el día diez (10) de septiembre de 2019.

En consecuencia, en cuenta esta situación, por medio de la suscripción de la presente acta, la Junta Asesora autoriza la celebración del contrato de mandato al municipio de Soledad, Atlántico, para su administración y vigilancia a partir del día diez (10) de septiembre de 2019, fecha en la cual se da por terminado el proceso liquidatorio del Instituto Municipal de **DEPORTE Y RECREACIÓN** de Soledad En Liquidación

Se nombra a la doctora Aura Eunice Pérez Rosas, como supervisor por parte del municipio de dicho contrato.

ORDEN DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN

En base en la aprobación del Informe Final de Liquidación de fecha 10 de septiembre de 2019, presentado en el desarrollo de esta reunión, con el concepto previo favorable de la Junta Asesora, el Liquidador en cumplimiento de los términos del Decreto N° 069 del 04 de marzo de 2015 y el Decreto 325 del 07 de noviembre de 2018; ordena declarar terminado el proceso de liquidación del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**, una vez quede en firme el acta final de liquidación, y se ordena las publicaciones que ordena la ley, en un diario de amplia circulación Nacional, y en consecuencia tal y como lo dispone el artículo 54 del Decreto liquidatorio, a partir del diez (10) de septiembre de 2019 se termina todos los efectos la existencia jurídica del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**; advirtiendo que a partir de la fecha, no se reconocerán créditos que no hayan sido autorizados y calificados en el proceso de liquidación.

En consecuencia, en este orden de ideas se ordena la publicación de la presente acta en el medio Institucional de la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, y la conformación del expediente de la liquidación con las actuaciones administrativas producidas en el curso de la liquidación, los inventarios, acuerdos, resoluciones, contratos y

[Handwritten signature]

Desarrollo del Orden del Día

más actos procesales.

PRESENTACIÓN DEL INFORME DE REVISORÍA FISCAL

Revisora fiscal Ylber Andrés Balaguera Tavera, remitió el informe de revisoría fiscal el cual se adjunta a la liquidación final de cuentas, frente al cual no se presentaron observaciones.

PROPOSICIONES Y VARIOS

Se da lectura a la doctora Aura Eunice Pérez Rosas sobre los procesos judiciales que puedan iniciarse con ocasión o posterior al cierre del proceso liquidatorio del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad En liquidación, en cuanto a quién asumirá la defensa, se indica por parte de la apoderada especial del liquidador, la defensa estará a cargo del municipio de Soledad, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda derivar al dador de conformidad al Decreto ley 254 de 2000 y demás normas que regulen la materia.

Finalizado a las 3:00 PM del 10 de septiembre de 2019, se da por terminada la sesión.

Para la presente acta por quienes en ella intervinieron, así:

AS:

JOAO HERRERA IRANZO
Presidente

MONICA MARCELA VARGAS VALENCIA
Secretario

Dr. Aura Eunice Pérez Rosas - Secretaria de Hacienda municipal de Soledad, Atlántico
Dr. Ricardo Cuentas Hernández- Jefa Oficina Jurídica del municipio de Soledad, Atlántico
Dr. Mónica Marcela Vargas Valencia- Negret Abogados & Consultores



NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN No. L-060
(10 de septiembre de 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN"

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LIQUIDADORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto 069 de 2015, Decreto 325 de 2018, el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el Alcalde Municipal de Soledad, mediante Decreto N. 069 del 04 de marzo de 2015, dispuso la supresión y consecuente liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad, Atlántico.

Que en el artículo 4º del referido Decreto, se estableció en nueve (9) meses el plazo para adelantar el proceso Liquidatorio del Instituto Municipal de Deporte y Recreación.

Que conforme a lo previsto en el artículo 2º del decreto Ley 254 de 2000 (Concordante con el artículo 37 del decreto Municipal No. 69 de 2015), el proceso de liquidación se inició una vez se ordenó la supresión y liquidación de la entidad, razón por la cual el plazo para finalizar el proceso venció el 4 de diciembre de 2015.

Que en su comunicación del 16 de febrero de 2016 el ex liquidador manifestó que al vencimiento de tal plazo, no se había desarrollado la totalidad de las actividades propias de los procesos liquidatorios. No obstante, no se emitió acto administrativo de prórroga de los procesos liquidatorios.

Que en el artículo 54 del Decreto Municipal N. 069 de 2015, establece: "Artículo 54. CULMINACIÓN DE LA LIQUIDACION. *El liquidador, previo concepto de la Junta Asesora declarará terminado el proceso de liquidación una vez se encuentre en firme el Acta Final de la Liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la ley.*"

Que el Acta Final de la Liquidación no se expidió, como quiera que persistían actividades inherentes al proceso Liquidatorio que no fueron realizadas dentro del plazo inicialmente fijado.

Que el Concejo Municipal de Soledad, mediante acuerdo No. 000221 de 2018, otorgó facultades pro-tempore al Alcalde Municipal de Soledad para adoptar las medidas administrativas y jurídicas pertinentes a efectos de restablecer y llevar hasta su culminación los procesos de liquidación en comento.

Que se hizo necesario dar seguridad jurídica sobre la culminación definitiva de la existencia legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN y surtir con arreglo al principio de eficacia los procedimientos administrativos iniciados pero no culminados.

**NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION**

Que por lo anterior, se hizo necesario adoptar medidas tendientes a restablecer y llevar hasta su culminación el proceso de liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad, designar un nuevo liquidador y adoptar otras disposiciones.

De acuerdo a lo anterior el Alcalde del Municipio de Soledad Atlántico expidió el Decreto 325 del 07 de Noviembre de 2018 **"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TENDIENTES A RESTABLECER Y LLEVAR SU CULMINACION EL PROCESO DE LIQUIDACION DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN , SE DESIGNA UN NUEVO LIQUIDADOR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Que según lo ordenado en el artículo 2º del Decreto 325 de 2018, se designó como nuevo liquidador del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificado con NIT No. 900.302.654-8, a quien le será aplicable el mismo régimen señalado en el Decreto No. 069 del 4 de marzo de 2015, representada legalmente por el suscrito Felipe Negret Mosquera, o por quien haga sus veces, quien asumió las funciones como sociedad liquidadora desde la expedición y publicación del mencionado Decreto.

Que el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto - Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 establece que: *"En el acto que ordena la supresión o liquidación señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado"*.

Que el Liquidador adelantó la reapertura del proceso liquidatorio del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, con plena autonomía de conformidad con las facultades, competencia y responsabilidades de que trata el artículo 4º del Decreto - Ley 254 de 2000, en concordancia con las funciones señaladas en el artículo 6º, modificado por la Ley 1105 de 2006.

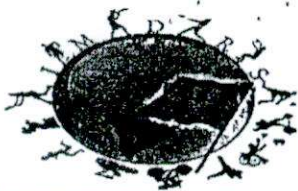
Que una vez se cumplió con todas las actividades propias del proceso liquidatorio establecidas en la normativa concursal del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad, conforme al cronograma de cierre, el Liquidador procedió a presentar el informe de Rendición Final de Cuentas, ante la Junta Asesora de la Entidad en Liquidación, el día diez (10) de septiembre de 2019.

Que el día diez (10) de septiembre de 2019., se suscribió el Acta Final No. 008 de la Liquidación del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, por parte del Liquidador y los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación; y se estableció, que el cierre del proceso liquidatorio sería a partir del diez (10) de septiembre de 2019.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE la finalización del proceso liquidatorio del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN identificado con Nit No. 802.002.838, con domicilio principal en el Municipio de Soledad, Atlántico.



**INSTITUTO MUNICIPAL DE
DEPORTE Y RECREACIÓN
DE SOLEDAD**



**ALCALDÍA DE
SOLEDAD**
Trabajo honesto por una Soledad Con Fiable

NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE la publicación de la presente Resolución de acuerdo a lo contemplado en el artículo 9.1.3.6.6., del Decreto 2555 de 2010, por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional.

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE a las entidades administrativas y judiciales a las que corresponda, del orden Municipal, Departamental y Nacional, la finalización del proceso liquidatorio del Instituto Municipal de Deporte y Recreación De Soledad En Liquidación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Dada en Soledad, Atlántico, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE NEGRET MOSQUERA
Representante Legal

NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., quien obra única y
exclusivamente como Sociedad Liquidadora
**INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN
LIQUIDACIÓN**



NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable.

CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

Entre los suscritos **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 expedida en Popayán (Cauca), actuando como representante legal de **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES SAS**, sociedad que actúa única y exclusivamente como liquidadora del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo a la designación establecida en el Decreto 325 del 07 de noviembre de 2018, facultado para la suscripción del presente acto jurídico, quien en adelante para todos los efectos de este contrato se denominará **EL MANDANTE** y, por la otra, **JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.498.801 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, en adelante denominada para todos los efectos de este Contrato **EL MANDATARIO**, hemos acordado celebrar el presente Contrato de **MANDATO**, con observancia del Código de Comercio, el Código Civil, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2555 de 2010, el Estatuto del Sistema Financiero, las normas que los modifique y adicionen, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que mediante el Decreto No. 069 del 4 de marzo de 2015, se dispuso la supresión y consecuente liquidación del Instituto Municipal de Cultura, designando como liquidador al Dr. Juan Bautista Pacheco Padilla.

SEGUNDA.- Que conforme al artículo 4º del precitado Decreto Municipal, el plazo inicial del proceso liquidatorio fue de nueve (9) meses contados a partir de la publicación del mismo, es decir, desde el 04 de marzo hasta el 04 de diciembre de 2015.

TERCERA.- Que en comunicación del 16 de febrero de 2016, el Liquidador manifestó que al vencimiento de tal plazo, no se había desarrollado la totalidad de las actividades propias del proceso liquidatorio. No obstante lo anterior, no se emitió acto administrativo de prórroga de los procesos liquidatorios.

CUARTA.- Que la Corte Constitucional, en su Sentencia C-735 de 2007, precisó que el parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000 les asigna a las entidades territoriales "la competencia para establecer el procedimiento de liquidación, mediante una adaptación del contenido en la misma ley a la organización y las condiciones particulares de aquellas."

QUINTA.- Que el Concejo Municipal de Soledad, mediante el Acuerdo No. 000221 de 2018, otorgó precisas facultades pro-tempore al Alcalde Municipal de Soledad para



NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Con Paz

CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

adoptar las medidas administrativas y jurídicas pertinentes a efectos de restablecer y llevar hasta su culminación los procesos de liquidación en comento.

SEXTA.- Que mediante Decreto Municipal No. 325 del 07 de noviembre de 2018, publicado en la página web del municipio de la misma fecha, el Alcalde Municipal ordenó el restablecimiento del proceso de Liquidación del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, ordenado mediante Decreto Municipal No. 069 del 04 de marzo de 2015, con el propósito exclusivo de llevar a cabo todos los actos pendientes de realizar, adecuar los trámites ya realizados y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

SÉPTIMA.- Que según lo ordenado en el artículo 2º del Decreto 325 de 2018, se designó como nuevo liquidador del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificado con NIT No. 900.302.654-8, a quien le será aplicable el mismo régimen señalado en el Decreto No. 069 del 4 de marzo de 2015, representada legalmente por el suscrito Felipe Negret Mosquera, o por quien haga sus veces, quien asumió las funciones como sociedad liquidadora desde la expedición y publicación del mencionado Decreto.

OCTAVA: Que el Liquidador del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN expidió la Resolución No. 001 del 14 de noviembre de 2018 *"Por la cual se adopta el manual de contratación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Soledad En Liquidación"*.

NOVENA.- Que el Código Civil en sus artículos 2142, 2143, 2150 y 2158 entre otros, establece los lineamientos generales del contrato de mandato, definiéndolo como un *"contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario"*.

DÉCIMA.- Que los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, permite la celebración de contratos, incluidos los de mandato, establece la posibilidad de que se encomiende la atención de alguna situación particular a un tercero especializado.

DÉCIMA PRIMERA.- Que el día diez (10) de septiembre de 2019, se suscribió el *Acta final de Liquidación* del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, estableciendo como fecha final del proceso liquidatorio esa misma fecha, es decir, el 10 de septiembre de 2019, acta en la cual se recoge el informe



NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Con Plazas

CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

Final de Liquidación presentado por el Liquidador y se determinan las actividades post-cierre y pos-liquidación, que deben ser adelantadas en virtud de las normas antes citadas.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que en concordancia con lo anterior, vistos los elementos y características del contrato de mandato, se colige que se ajusta a los preceptos contenidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Decreto 2555 de 2010, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y la Ley 1450 de 2011, en las demás disposiciones que regulan los procesos de liquidación.

DÉCIMA TERCERA.- Que se podrán celebrar los contratos de mandato necesarios para la administración de los asuntos pendientes, como el pago de las obligaciones adquiridas hasta la concurrencia de los recursos asignados por el municipio de Soledad de conformidad a la Resolución No. 322 del 14 de junio de 2019, después del cierre del proceso liquidatorio, así como resolver las situaciones jurídicas que se encuentran en trámite o pendientes de definir dentro de dicho proceso.

DÉCIMA CUARTA.- Que a la fecha se encuentra pendiente el desarrollo de algunas actividades de post-cierre y post-liquidación del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, por lo que existe la necesidad de celebrar el contrato de mandato con representación de alguien especializado y con experiencia en la materia, que pueda continuar el trámite de los asuntos pendientes.

DÉCIMA QUINTA.- Que en virtud de lo anterior y en cumplimiento de la Ley 996 de 2005, y de conformidad con el numeral 2º del artículo 8º de la Resolución No. 001 del 14 de noviembre de 2018 "Por la cual se adopta el manual de contratación del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN", el día 30 de agosto de 2019, se radicó la INVITACIÓN CERRADA No. 01 DE 2019, para el objeto contractual "EL MANDANTE faculta AL MANDATARIO para realizar todas las actividades post cierre y post liquidación, correspondientes al proceso de liquidación de del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN , así como para representar para todos los efectos legales pertinentes a del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN durante el señalado proceso post-cierre y post-liquidación.", ante **JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.498.801, **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821 expedida en Ipiales, **CARINA ISABEL SUAREZ GUTIÉRREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 32.884.927, expedida en Barranquilla.



NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

DÉCIMA SEXTA.- Que se presentó como único oferente **JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.498.801, a quien por cumplir con todos los requisitos exigidos en la referida invitación, se le adjudicó mediante resolución del 10 de septiembre de 2019, la **INVITACIÓN CERRADA No. 01 DE 2019**, para el objeto antes mencionado, siendo el valor total del contrato la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000,00) M/Cte.**

De conformidad con los considerandos anteriores, las partes hemos decidido celebrar el presente Contrato, el cual se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato EL MANDANTE faculta AL MANDATARIO para realizar todas las actividades post cierre y post liquidación, correspondientes al proceso de liquidación del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes al **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN** durante el señalado proceso post-cierre y post-liquidación.

PARÁGRAFO PRIMERO. ALCANCE AL OBJETO DEL CONTRATO A CELEBRAR

En desarrollo del objeto mencionado el MANDATARIO deberá:

1. Custodiar y administrar las sumas que ingresaren en virtud de cualquier fuente de ingreso a la **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**,
2. Continuar con las conciliaciones que se realicen del saneamiento de los aportes patronales y laborales del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**, con las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías y Administradoras de Riesgos Laborales.
3. Custodiar y administrar la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio propio y en consecuencia responderá única y exclusivamente por los valores entregados en custodia.

CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

SEGUNDA.- ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: Como consecuencia, EL MANDATARIO queda facultado para representar AL MANDANTE, en las actividades que se describen a continuación:

Actividades Post Cierre:

- Finalización del Cierre contable de la entidad para la vigencia 2019.
- Declaración de la fracción de Declaración de Renta 2019.
- Presentación de medios magnéticos vigencia 2019.
- Presentar la cancelación del Rut.
- Preparar los informes finales a los entes de control y demás entidades.
- Expedir las instrucciones irrevocables de pago correspondientes a las cuentas por pagar establecidas en los estados financieros con corte al cierre del proceso liquidatorio con cargo a los recursos de la liquidada, llámese auto de graduación, pago de seguridad social, pagos gastos de administración pendiente por cancelar por el liquidador, instrucciones que serán radicadas ante el municipio de Soledad, Atlántico para su correspondiente pago.
- Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación, de acuerdo a la normativa aplicable, de los actos proferidos por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN.**
- Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, fijación de periodo y porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la cancelación de las obligaciones calificadas y graduadas de manera oportuna en el proceso Liquidatorio del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN,** conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos destinados por el municipio de Soledad, Atlántico para tal fin..
- Preparar para firma del liquidador las comunicaciones de terminación de la existencia legal de la Entidad.
- Suscribir los contratos de la Unidad de Gestión que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta Asesora al liquidador para dicha contratación y de acuerdo a las necesidades del MANDATARIO.
- Llevar contabilidad de MANDATO
- Llevar a cabo el cierre de las cuentas bancarias.

Actividades de Post Liquidación:

- Finalizar las actuaciones administrativas necesarias dentro del cumplimiento de su labor y en particular las que en el momento de la cesión de este acto al Municipio, sean otorgadas de manera expresa por esta.



NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Trabajamos por una Soledad Confiada

CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

- Entregar el archivo de la Unidad de Gestión del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN** al Archivo Municipal y/o a quien la Junta Asesora disponga.
- Contestar peticiones derivadas del cierre del proceso liquidatorio.
- Administrar los recursos que llegasen a ingresar a las cuentas del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN** y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc.)
- Realizar el cierre de las cuentas bancarias.
- Cancelación del NIT del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**, ante la DIAN.
- Atender los requerimientos, solicitudes, informaciones y demás comunicaciones relacionados con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.
- Proyectar las correspondientes instrucciones irrevocables de pago de las acreencias reconocidas en el auto de graduación y calificación (oportunas), las cuales deberán ser radicadas ante el municipio de Soledad; Atlántico para su correspondiente pago.
- Llevar a cabo la entrega de recursos sobrantes al municipio al cierre del mandato
- Entregar el saneamiento de aportes patronales.
- Hacer entrega al municipio de cuentas contables pendientes y que debe incluir en su contabilidad al cierre de la liquidación como cartera, pasivo extemporáneo y pacinore.
- Entrega del informe de cierre del mandato al municipio.
- Las demás que se determinen en el acta final de cierre y/o por parte de la Junta Asesora de la Liquidación.
- Y en general, realizar todas las actividades pendientes del proceso liquidatorio, entre ellas situaciones jurídicas no definidas.

EL MANDATARIO se obliga a observar en su gestión las normas aplicables al **MANDANTE** y a los procesos de liquidación de las entidades públicas, así como las demás que resulten pertinentes en razón a la naturaleza del mandato.

TERCERA.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE.- En desarrollo del presente contrato el **MANDANTE** se obliga conforme al artículo 2184 del Código Civil Colombiano y en especial a: 1. Entregar al **MANDATARIO** la suma correspondiente a los recursos que se le llegasen a recibir para la ejecución de las actividades de post - cierre, mencionadas anteriormente, conforme a lo indicado en las actas de la Junta Asesora. 2. Cumplir con las demás obligaciones de carácter general o específico que surjan de la naturaleza del contrato y que garanticen el cabal y oportuno cumplimiento del objeto contractual.

CUARTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO.- Conforme al artículo 2143 del Código Civil Colombiano, el valor total del presente contrato es de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE**



NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

PESOS M/CTE (\$35.000.000.00) M/Cte., valor que se pagará al MANDATARIO, con la suscripción del presente contrato de mandato.

El valor del presente contrato se encuentra respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 83 del 30 de agosto de 2019, el cual fue expedido por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00) M/Cte.**, teniendo como objeto respaldar el pago de todos los gastos del proceso de mandato del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN.

QUINTA.- PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del presente contrato, será el comprendido entre el once (11) de septiembre de 2019 hasta el diez (10) de octubre de 2019. En todo caso, las partes de mutuo acuerdo podrán prorrogarlo o adicionarlo en tiempo, según las necesidades del servicio.

SEXTA.- GARANTIA ÚNICA: EL MANDATARIO, en virtud del presente contrato, se compromete a constituir a favor del MANDANTE, y a satisfacción del mismo, una Garantía Única representada en una póliza de seguros o título valor cuyo objeto es garantizar el cumplimiento y calidad del servicio equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato y por el termino de duración del mismo y cuatro meses más, desde el inicio de la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de la constitución de estos amparos no exonera al MANDATARIO de las responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los términos estipulados en este contrato, ninguno de los amparos otorgados podrán ser cancelados sin la autorización del MANDANTE. EL MANDATARIO deberá mantener vigente la garantía a que se refiere esta cláusula y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento inmediato de su monto, cada vez que, se disminuya o agote por razón de las sanciones que se impongan.

SÉPTIMA.- TERMINACIÓN.- El presente contrato de mandato, se dará por terminado únicamente en cualquiera de los siguientes eventos: 1) Por mutuo acuerdo, 2) Por el desempeño o agotamiento del objeto del negocio para el que fue constituido. 3) Por la expiración del término. 4) Por la renuncia, muerte o declaratoria judicial de interdicción del mandatario 5) Por las causales de terminación del artículo 2189 del Código Civil Colombiano.



NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Con Amor

CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

OCTAVA.- AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.- El presente contrato de mandato con representación no constituye vínculo laboral entre EL MANDANTE Y EL MANDATARIO.

PARÁGRAFO. El presente contrato además de sus estipulaciones, se rige por las normas civiles y comerciales pertinentes.

NOVENA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN. EL MANDATARIO no podrá ceder el presente contrato ni los derechos u obligaciones derivados de él, ni subcontratar total o parcialmente, excepto, los derechos y obligaciones pendientes de ejecutar que se cedan al Municipio de Soledad, Atlántico.

DÉCIMA.- CESIÓN DEL CONTRATO AL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO. El contratista manifiesta expresamente que acepta que el presente contrato se ceda a la alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, por lo que el mismo deberá ser perfeccionado y legalizado ante tal entidad, para efectos de su seguimiento y control.

DECIMA PRIMERA.- COMPROMISO Y GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN RESERVADA. EL MANDATARIO se obliga y garantiza guardar absoluta reserva sobre toda la información, documentos, archivo, políticas, procedimientos, programas y operaciones que lleguen a conocer del MANDANTE con ocasión del desarrollo del presente contrato. En consecuencia, EL MANDATARIO se obliga a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los mencionados datos o información a la que tenga acceso en desarrollo del presente contrato. En consecuencia, EL MANDATARIO se obliga a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los mencionados datos o información a la que tenga acceso en desarrollo del contrato, las cuales en ningún caso serán menores de aquellas tomadas por EL MANDATARIO para mantener sus propios asuntos y negocios importantes en reserva. En todo caso si EL MANDATARIO utiliza la información para su propio provecho, distinto al objeto de este contrato o para entregarla o darla a conocer a terceros, deberá responder por todos los daños y perjuicios que le cause al MANDANTE y a terceros perjudicados, autorizando expresamente al MANDANTE a declarar los siniestros y hacer efectiva la garantía de que trata el presente contrato en caso de vulnerar tal confidencialidad.

DECIMA SEGUNDA.-SUPERVISIÓN.- El seguimiento y supervisión de las actividades que debe cumplir el MANDATARIO se realizará por quien ostente la calidad de al MANDANTE, o por quien este haya designado para tal fin.



NIT No. 802.002.838-3
EN LIQUIDACION



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Concreta

CONTRATO DE MANDATO No. 01-2019 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN Y JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

DECIMA TERCERA.- REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. Este contrato de mandato con representación se entiende perfeccionado con la suscripción de las partes contratantes.

DÉCIMA CUARTA.- DOMICILIO: Para todos los efectos legales y fiscales se establece como domicilio contractual la ciudad de Soledad, Atlántico.

Para constancia se firma a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EL MANDANTE,


FELIPE NEGRET MOSQUERA

Representante Legal

NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., quien obra única y exclusivamente como Sociedad Liquidadora del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN**

EL MANDATARIO,


JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS

C.C. No. 52.498.801 expedida en Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

MEMORANDO OAIM19-94

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

ASUNTO: APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 05001 40 03 011 2019 00953 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: ÓSCAR ALBERTO ACOSTA VÉLEZ, C.C. 71.583.027

FECHA: 4 de octubre de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, el oficio 03008 del 17 de septiembre de 2019, suscrito por el señor MATEO MÚNERA MOLINA, Secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ubicado en la Carrera 52 No. 42 - 73 piso 14 oficina 1411 Edificio José Félix de Restrepo, radicado en esta Corporación el 23 de septiembre del presente año.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante dicho Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 1 folio

Elaboró: Nancy M. Pérez





JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
RADICADO: 05001 40 03 011 2019 00953 - 00
Oficio N° 03008

Señores,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA

Carrera 8 N° 12B – 82

Bogotá D.C.

Radicado:	05001 40 03 011 2019 00953 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Oscar Alberto Acosta Vélez, C.C. 71.583.027
Asunto:	Apertura de liquidación patrimonial

CSUPER-EXTER
23SEP19 09:36

Me permito comunicarle que, por auto de la fecha, 17 de septiembre de 2019, este Juzgado resolvió DECRETAR la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor **ÓSCAR ALBERTO ACOSTA VÉLEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **71.583.027**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y 564 numeral 4 del Código General del Proceso, y las demás normas que la complementan o adicionan.

Adjunto copia de este proveído a fin que, por su conducto se INFORME a todas las autoridades judiciales de este Distrito Judicial que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor **ÓSCAR ALBERTO ACOSTA VÉLEZ**, para que remitan los mismos a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante; la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Se previene a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Cordialmente,


MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO



472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 200 237 - C.C. 25 0 98 4 33
Asociación al usuario: 07-11 472068 - 01 3000 117 214 - Antioquia - Medellín - 22 km de
Min. Transporte Lic. de carga 808200 - C.R. 18493/011
Calle 1 de Mayo Medellín - 051567 - 19/09/2011

Destinatario

Remitente

Nombre Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA ABOGACATURA
Dirección: CRAS # 12 B 82
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 11171153
Fecha admisión: 18/09/2018 10:01:40

Nombre Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA ABOGACATURA
Dirección: KR 52 # 42-73 of 1411
Ciudad: MEDELLÍN ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código postal: 050015237
Envío: RA180407442CO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-98 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2017140001515 DEL 24 DE MARZO DE 2017, POR LA CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA ORDENADO SOBRE LA COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 2016330006125 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

FECHA: 4 de octubre de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio 20195100222161 del 23 de septiembre de 2019, suscrito por el señora LILIANA NEGRETE NARVÁEZ, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en relación con el asunto de la referencia, radicado en esta Corporación el 26 de septiembre del presente año.

Por lo anterior, se precisa que este Memorando Informativo, se profiere en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 11 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC2180-4



No. GP 059-4



Bogotá, D.C.

2019-09-23 12:42:50
20195100222161

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7-65
Bogotá

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-7602:
Fecha: 26-sep-2019
Hora: 11:38:38
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 11
Password: 103D0E17

ASUNTO: Comunicación Resolución 2017140001515 del 24 de marzo de 2017

Respetados señores:

26SEP19

F
CSUPER-

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de la Economía Solidaria, profirió la Resolución, 2017140001515 del 24 de marzo de 2017, mediante la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la **COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL-COOPSONAL**, identificada con Nit. 900.206.029-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la dirección calle 19 No. 5-25, piso 8 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Atentamente,


LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ
Funcionario Notificador

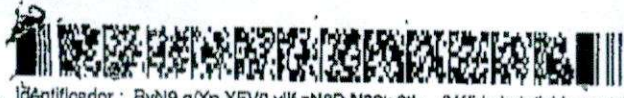
Anexo: Resolución 2017140001515 del 24 de marzo de 2017
Proyectó: Myriam Sofía Díaz.
Revisó: Liliana Negrete

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.517-9 DO 23 0 05 A 85
Atención al usuario: (57-1) 4723000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Llu de carga 000200 del 20/09/2011
Min. Tia Res Mensajería Express 001187 de 09/09/2011

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Nombre/Razón Social	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
Dirección:	CALLE 12 7 - 65	Dirección:	CARRERA 7 NO. 31-10 PISO 11
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111711204	Código postal:	110311412
Fecha de emisión	25/09/2019 11:31:41	Envío	RA18388821CO

"Super-Visión" para la transformación



(20164400178102)
3971/2017/SG

Identificador : ByN9 q/Xp XpV0 vllf zN8D N3Bv 6tl- (Válido Indefinidamente)
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

EJECUTORIA

CV: 3971/2017/SG

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION 2017140001515 DE

24 de marzo de 2017

Por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Calle 19 No. 5-25 Piso 8º, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. es una organización de la economía solidaria que no se encuentra autorizada para ejercer la actividad financiera, razón por la cual, se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria (E) de la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó mediante oficio 20163100108961 de 14 de junio de 2016 realizar una visita de inspección a COOPSONAL durante los días 15 y 16 de junio de 2016, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuraron las causales de toma de posesión señaladas en los literales e), f) y g) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), razón por la cual, mediante Resolución 2016330004575 de 24 de junio de 2016, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización.

En el acto administrativo de toma de posesión, fue designada como Agente Especial la doctora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.152.874 y como revisor fiscal se designó al doctor YEBRAIL HERRERA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 5.707.700.

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

De conformidad con el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la medida adoptada por esta Superintendencia tuvo por objeto determinar si la organización solidaria debía ser objeto de liquidación, si se podrían tomar medidas para que la misma pudiera desarrollar su objeto social conforme a las reglas que la rigen, o si se podrían adoptar otras acciones que permitieran a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.

A través del radicado 20164400178102 de 18 de julio de 2016, la Agente Especial designada presentó concepto sobre la inviabilidad técnica, jurídica y financiera que presenta el organismo solidario intervenido, razón por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016, mediante la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL.

En el anterior acto administrativo fue designada como Liquidadora la doctora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.152.874 y como Contralor se designó al doctor YEBRAIL HERRERA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 5.707.739.

Encontrándose la Cooperativa COOPSONAL en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, profirió el Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la cooperativa COOPSONAL y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2008.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas, se evidenció que *"el papel de primer orden de las entidades originadoras consistía en suministrar la materia prima, esto es, los títulos valores que Estraval a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamental insumo, el esquema de captación no autorizada no habría sido posible"* (sic).

En la citada providencia se designó como agente interventor al doctor Luis Fernando Alvarado Ortiz, señalando que tendrá la representación legal de la cooperativa COOPSONAL y de las personas jurídicas intervenidas.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: *"Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar."*¹

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

Decreto 663 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF); el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291², modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que "(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."³

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010⁴ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", prevé la posibilidad de suspender los procesos liquidatorios, en los siguientes términos:

"Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como iliquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

² Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar. Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales: 2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósito.

³ Disposición aplicable por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2.11.3.5 del Decreto 1068 de 2015 así: "Menciones. Las menciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2.11.3.2 del presente título, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

b) *La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;*

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación."

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la cooperativa COOPSONAL y, como consecuencia de ello, designó a un agente Interventor quien tendrá la representación legal de la cooperativa intervenida, situación que forzosamente impide que el actual liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de liquidación forzosa mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Auto 400-005345 de fecha 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 24 de marzo de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

Como se expuso, mediante Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, de acuerdo con la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, regula la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, y en el literal a) del numeral 1º señala como uno de los efectos que genera esta medida: la disolución de la entidad.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa COOPSONAL se encuentra disuelta desde el momento en que esta Superintendencia ordenó el proceso de liquidación forzosa administrativa, por lo que los actos de gestión del liquidador designado están enfocados exclusivamente al objeto del proceso de liquidación forzosa, a saber: *"la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."*⁶

Ahora bien, estando vigente la mencionada medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de varias entidades solidarias, entre ellas, la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, y designó como agente interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.246.089, quien



Identificador : ByN9 q/Xp XFV0 vllf zN8D N38v 6tl= (Válido indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001515 DE 24 de marzo de 2017

Página 5 de 10

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

Se señala en los antecedentes del proveído emitido por la Superintendencia de Sociedades que el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que *"las entidades que vendieron dichos créditos a Estraval S.A estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita a lo largo del [memorando 300-007088 del 30 de agosto de 2016] pues, entre esta y las entidades operadoras de libranza, se ejecutaron negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente al amparo de bienes que, como se analizó, no explica de forma razonable los flujos prometidos (...)."*

Así mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa COOPSONAL en *"las actividades de captación ilegal de dineros del público por parte de Estrategias en Valores S.A. y otros, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartera endosada con responsabilidad"*, razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar *"la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio"* de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes (artículo décimo de la parte resolutive).

De acuerdo con lo previsto en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, expedido el 24 de marzo de 2017 por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el Auto 400-005345 de fecha 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades fue inscrito en el registro mercantil el 8 de marzo de 2017 bajo el No. 0028596 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, registrando como Agente Interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.069.

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del precitado Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, advirtiendo que *"estas medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos"*.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPSONAL ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que si el liquidador no cuenta con activos no podrá realizarlos y, por ende, no podrá cancelar los pasivos a cargo de la entidad intervenida.

Así mismo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta entidad. En efecto, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 consagra el objeto de la intervención estatal que se adelanta por conducto de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: *"Artículo 2. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades"*.

Por su parte, en el segundo inciso del numeral 19 de la parte considerativa del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: *"(...) el presente proceso no*

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permite el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de COOPSONAL ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permite la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, resulta indiscutible que para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa COOPSONAL queda a cargo del doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, al ser designado como Agente Interventor de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al liquidador emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria suspenda el proceso de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 8 de marzo de 2017, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la cooperativa COOPSONAL, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 64 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor en los siguientes términos: "*Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*".

La Corte Constitucional⁶ analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: "(...) 2.2. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".

2.3. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel "que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

2.5. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

2.6. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada".

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa COOPSONAL y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (i) El Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible preverlo, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (ii) tampoco fue posible resistirlo, debido a que no es posible evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias y (iii) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público, que genera indiscutiblemente en hecho sobreviniente de carácter externo.

No cabe duda de que en el presente caso ha existido un acto de autoridad que configura fuerza mayor, consistente en la toma de posesión como medida de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades de la cooperativa COOPSONAL, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor⁷.

(...) "luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)"

(...)En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor."

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos



Identificador : ByN9 q/Xp XFV0 vllf zN8D N38v 6tl= (Válido Indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001515 DE 24 de marzo de 2017

Página 8 de 10

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, el cual establece: *"Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias"*.

Ahora bien, conforme el artículo noveno de la parte resolutive del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a la cooperativa COOPSONAL tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo expuesto, se considera que para permitir que cada Superintendencia pueda actuar en el marco de sus competencias, esta Superintendencia debe suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPSONAL, con fundamento en el precitado artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, mientras esté vigente la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, adelante todas las actuaciones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008⁸.

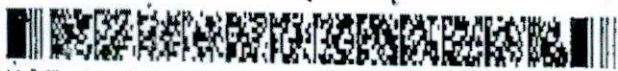
Por lo expuesto, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit 900-206-029-3, ordenado mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de la Economía Solidaria (E)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Calle 19 No. 5-25 Piso 8º e Inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., ordenado mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, con fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar en forma personal este acto administrativo al liquidador y al contralor de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, señores ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.152.874 y YEBRAIL HERRERA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 5.707.739, respectivamente, cuya dirección de notificaciones de ambos es la siguiente: Calle 19 No. 5 - 25 Piso 8º de la ciudad de Bogotá D. C., de conformidad con las previsiones de los artículos 66, 67



Identificador : ByN9 q/Xp XFV0 vllf.zN8D N38v.6tl= (Válido Indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001515 DE 24 de marzo de 2017

Página 9 de 10

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo código.

PARÁGRAFO I. La liquidadora y el contralor de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, señores ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA y YEBRAIL HERRERA DUARTE, respectivamente, deberán rendir cuentas de su gestión desde el inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Para tal fin, el informe de gestión en mención deberá ser presentado en la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificada con NIT 899-999-086-2, ubicada en Bogotá, D. C., avenida El Dorado No. 51-80, y al agente interventor designado mediante Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.246.069, ubicado en el siguiente domicilio: Bogotá, D.C., calle 98 No. 21 – 50 y al siguiente correo electrónico lfalvarado@cable.net.co.

ARTÍCULO 4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades, ordenar a la liquidadora de COOPSONAL, señora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, que entregue formal y materialmente al agente interventor de la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha Cooperativa.

PARÁGRAFO I. Con fundamento en el Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, recibirá dichos bienes en calidad de secuestro, por lo que fungirá como depositario de éstos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

PARÁGRAFO II. El agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, informará en períodos trimestrales a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el estado de los bienes entregados en calidad de secuestro. De la misma forma y una vez concluida la medida de intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades, remitirá a la Superintendencia de la Economía Solidaria copia del informe de rendición final de cuentas, señalado en el numeral vigésimo segundo del Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017.

PARÁGRAFO III. La Superintendencia de la Economía Solidaria publicará en el diario oficial el contenido del presente acto administrativo, con el fin de informar a todos los acreedores de la cooperativa COOPSONAL sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia, www.supersolidaria.gov.co, el contenido de la presente resolución.

PARÁGRAFO IV. En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal f) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, deberá informar tal situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre la cooperativa COOPSONAL, que se suspende mediante la presente resolución.



Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016

ARTÍCULO 5. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPSONAL tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. El liquidador y contralor designados mediante la Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPSONAL.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión.

5.2. Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la cooperativa COOPSONAL queda en situación de iliquidez para atender los gastos propios del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.3. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, señores ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA y YEBRAIL HERRERA DUARTE, respectivamente, no tendrán la obligación de presentar declaraciones tributarias.

5.4. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2016330006125 de 23 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal b) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, señores ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA y YEBRAIL HERRERA DUARTE, respectivamente, cortarían la contabilidad de dicha cooperativa.

ARTÍCULO 6. Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá que inscriba en el registro de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL, COOPSONAL, identificada con Nit. 900-206-029-3, que el proceso de liquidación forzosa administrativa de dicha cooperativa fue suspendido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. Comunicar el contenido de la presente resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO 8. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
24 de marzo de 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-97 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2017140001495 DEL 24 DE MARZO DE 2017, POR LA CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA ORDENADO SOBRE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 2016330006135 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

FECHA: 4 de octubre de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio 20195100222371 del 23 de septiembre de 2019, suscrito por el señora LILIANA NEGRETE NARVÁEZ, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en relación con el asunto de la referencia, radicado en esta Corporación el 26 de septiembre del presente año.

Por lo anterior, se precisa que este Memorando Informativo, se profiere en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 12 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5756 - 4



No. GP 059 - 4



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento es de todos **Minhacienda**

510-
Bogotá, D.C.,

Página 1 de 1

2019-09-23 12:50:43
20195100222371

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 – 65
Bogotá, D.C.

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-7605:
Fecha: 26-sep-2019
Hora: 11:46:13
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rc
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJAN
No. de Folios: 12

Asunto: Comunicación Resolución 2017140001495 del 24 de marzo de 2017 **26SEP'19**

Respetados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de Economía Solidaria, profirió la Resolución citada en asunto, mediante la cual resolvió suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL- COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016.

Cordialmente,

LILIANA NEGRETE NARVAEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

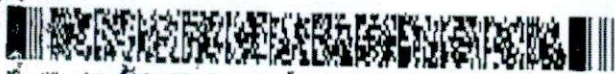
Anexo: Resolución 2017140001495 del 24 de marzo de 2017
Proyectó: GLORIA STELLA ROJAS CLAVIJO
Revisó: LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.092.917-0 DO 25 0 05 A 98
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - ext 5009 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Lic de carga 600200 del 20/06/2011
Min. Tr. Res. Mensajería Expres 001967 de 09/05/2011

Destinatario		Remite	
Nombre/Razón Social	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Nombre/Razón Social	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Dirección	CALLE 127 - 65	Dirección	CARRERA 7 NO. 31-10 PISO 11
Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C.	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	111711204	Código postal	110311412
Fecha admisión	25/09/2019 11:31:41	Envío	RA183938635CC

"Super-Visión" para la transformación



Identificador: YUXs YhmP T5RbyAJN3NqW 9Ctu E48- (Válido indefinidamente)
 Copia en papel auténtica de documento electrónico.
 La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

(2016400193792)
 3930/2017/SG

CV 3930/2017/SG

REPUBLICA DE COLOMBIA



EJECUTORIA

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION 2017140001495 DE

24 de marzo de 2017

Por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificada con Nit. 900.137.242-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Calle Avenida 15 No. 124-17 oficina 414 e Inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. es una organización de la economía solidaria que no se encuentra bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual está sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria (E) de la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó mediante oficio 20163100108871 de 14 de junio de 2016 realizar una visita de inspección a COOPREAL durante los días 15 y 16 de junio de 2016, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuraron las causales de toma de posesión señaladas en los literales b), d) y f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), razón por la cual, mediante Resolución 2016320004555 de 24 de junio de 2016, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificada con Nit. 900.137.242-1, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización.

En dicho acto administrativo de toma de posesión, fue designado como agente especial el doctor VÍCTOR EDUARDO BELLO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 90.944.035 y

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

De conformidad con el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la medida adoptada por esta Superintendencia tuvo por objeto determinar si la organización solidaria debía ser objeto de liquidación, si se podrían tomar medidas para que la misma pudiera desarrollar su objeto social conforme a las reglas que la rigen, o si se podrían adoptar otras acciones que permitieran a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.

A través del radicado 20164400193792 del 2 de agosto de 2016 se recibió por parte del Agente Especial designado, concepto sobre la inviabilidad técnica, jurídica y financiera que presenta el organismo solidario intervenido; razón por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución 2016330006135 de 23 de septiembre de 2016, mediante la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL.

En el anterior acto administrativo fue designado como Liquidador el doctor VÍCTOR EDGAR BELLO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 90.944.035 y como Contralor se designó al doctor FABIO ORLANDO TAVERA identificado con cédula de ciudadanía 11.297.301.

Encontrándose la Cooperativa COOPREAL en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, profirió el Auto 400-005345 del 1 de marzo de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la cooperativa COOPREAL y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2008.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas se evidenció que *"el papel de primer orden de las entidades originadoras consistía en suministrar la materia prima, esto es, los títulos valores que, Estraval a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamental insumo, el esquema de captación no autorizada no habría sido posible"* (sic).

En la citada providencia se designó como agente interventor al doctor Luis Fernando Alvarado Ortiz, señalando que tendrá la representación legal de la cooperativa COOPREAL y de las personas jurídicas intervenidas.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: *"Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar."*¹

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015; así como por el Decreto 663 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF); el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291², modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que "(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."³

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza, en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010⁴ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", prevé la posibilidad de suspender los procesos liquidatorios, en los siguientes términos:

"Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como iliquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

² "Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar. Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales: 2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósito".

³ Disposición aplicable por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2.11.3.5 del Decreto 1068 de 2015 así: "Menciones. Las menciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2.11.3.2 del presente título, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

- a) *Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;*
- b) *La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;*

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación.”

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la cooperativa COOPREAL y, como consecuencia de ello, designó a un agente interventor quien tendrá la representación legal de la cooperativa intervenida, situación que forzosamente impide que el actual liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de liquidación forzosa mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Auto 400-005345 de fecha 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 24 de marzo de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

Como se expuso, mediante Resolución 2016330006135 de 23 de septiembre de 2016 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificada con Nit. 900.137.242-1, con fundamento en la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, regula la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, y en el literal a) del numeral 1º señala como uno de los efectos que genera esta medida: la disolución de la entidad.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa COOPREAL se encuentra disuelta desde el momento en que esta Superintendencia ordenó el proceso de liquidación forzosa administrativa, por lo que los actos de gestión del liquidador designado están enfocados exclusivamente al objeto del proceso de liquidación forzosa, a saber: *“la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”*



Identificador : vUXs YhmP T5Rt yAJN 3NqW 9Cfu E48- (Válido indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001495 DE 24 de marzo de 2017

Página 5 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

Ahora bien, estando vigente la mencionada medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de varias organizaciones solidarias, entre ellas, la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificada con Nit. 900.137.242-1, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, y designó como agente interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.069, quien tendrá la representación legal de las cooperativas objeto de intervención.

Se señala en los antecedentes del proveído emitido por la Superintendencia de Sociedades que el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que *"las entidades que vendieron dichos créditos a Estraval S.A estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita a lo largo del [memorando 300-007088 del 30 de agosto de 2016] pues, entre esta y las entidades operadoras de libranza, se ejecutaron negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente al amparo de bienes que, como se analizó, no explica de forma razonable los flujos prometidos (...)."*

Así mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa COOPREAL en *"las actividades de captación ilegal de dineros del público por parte de Estrategias en Valores S.A. y otros, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartera endosada con responsabilidad"*, razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar *"la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio"* de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes (artículo décimo de la parte resolutive).

De acuerdo con lo previsto en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, expedido el 24 de marzo de 2017 por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el Auto 400-005345 de fecha 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades fue inscrito en el registro mercantil el 8 de marzo de 2017 bajo el No. 0028593 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, registrando como Agente Interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.069.

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del precitado Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificada con Nit. 900.137.242-1, advirtiendo que *"estas medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos"*.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPREAL ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que si el liquidador no cuenta con activos no podrá realizarlos y, por ende, no podrá cancelar los pasivos a cargo de la organización intervenida.

Así mismo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del



Identificador : vUXs YhmP T5Rt 9AJN 3NgW 9Ctu E48- (Válido indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001495 DE 24 de marzo de 2017

Página 6 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”.

Por su parte, en el segundo inciso del numeral 19 de la parte considerativa del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: “(...) *el presente proceso no constituye una liquidación judicial, y en este sentido los créditos de los acreedores de las Cooperativas, deberán ser presentadas a la liquidación de dichas entidades una vez finalice el presente proceso de toma de posesión*”.

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permite el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de COOPREAL ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permite la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, resulta indiscutible que para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa COOPREAL queda a cargo del doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, al ser designado como Agente Interventor de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al liquidador emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria suspenda el proceso de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 8 de marzo de 2017, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la cooperativa COOPREAL, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 64 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor en los siguientes términos: “*Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*”.

La Corte Constitucional⁶ analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: “(...) 2.2. *Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado*”.

2.3. *Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre*

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

2.5. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.," podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: "el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

2.6. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada".

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa COOPREAL y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (i) El Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible preverlo, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (ii) tampoco fue posible resistirlo, debido a que no es posible evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias y (iii) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público, que genera indiscutiblemente en hecho sobreviniente de carácter externo.

No cabe duda de que en el presente caso ha existido un acto de autoridad que configura fuerza



Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

Superintendencia de Sociedades de la cooperativa COOPREAL, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor⁷.

(...) "luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)"

(...)En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor."

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos objetos son de diversa índole, expedidas por dos entes de control distintos y, como se ha advertido, la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, el cual establece: "*Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias*".

Ahora bien, conforme el artículo noveno de la parte resolutive del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a la cooperativa COOPREAL tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo expuesto, se considera que para permitir que cada Superintendencia pueda actuar en el marco de sus competencias, esta Superintendencia debe suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPREAL, con fundamento en el precitado artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, mientras esté vigente la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, adelante todas las actuaciones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008⁸.

Por lo expuesto, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificada con Nit. 900.137.242-1, ordenado mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejo ponente: JUAN ANGEL PALACIOS HINGAPIE,

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001495 DE 24 de marzo de 2017

Página 9 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de la Economía Solidaria (E)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificada con Nit. 900.137.242-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Calle Avenida 15 No. 124-17 oficina 414 e Inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, ordenado mediante la Resolución 2016330006135 de 23 de septiembre de 2016, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, con fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar en forma personal este acto administrativo al liquidador y al contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificada con Nit. 900.137.242-1, señores VÍCTOR EDGAR BELLO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 90.944.035 y FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.297.301, respectivamente, cuya dirección de notificaciones de ambos es la siguiente: Calle Avenida 15 No. 124-17 oficina 414 de la ciudad de Bogotá D. C., de conformidad con las previsiones de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo código.

PARÁGRAFO 1. EL liquidador y contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificada con Nit. 900.137.242-1, señores VÍCTOR EDGAR BELLO BELLO y FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, respectivamente, deberán rendir cuentas de su gestión desde el inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Para tal fin, el informe de gestión en mención deberá ser presentado en la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificada con NIT 899-999-086-2, ubicada en Bogotá, D. C., avenida El Dorado No. 51-80, y al agente interventor designado mediante Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.246.069, ubicado en el siguiente domicilio: Bogotá, D.C., calle 98 No. 21 - 50 y al siguiente correo electrónico lfalvarado@cablenet.co.

ARTÍCULO 4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades, ordenar al liquidador de COOPREAL, señor VÍCTOR EDGAR BELLO BELLO, que entregue formal y materialmente al agente interventor de la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha Cooperativa.

PARÁGRAFO 1. Con fundamento en el Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, recibirá dichos bienes en calidad de secuestro, por lo que fungirá como depositario de éstos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

Economía Solidaria copia del informe de rendición final de cuentas, señalado en el numeral vigésimo segundo del Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017.

PARÁGRAFO III. La Superintendencia de la Economía Solidaria publicará en el diario oficial el contenido del presente acto administrativo, con el fin de informar a todos los acreedores de la cooperativa COOPREAL sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia, www.supersolidaria.gov.co, el contenido de la presente resolución.

PARÁGRAFO IV. En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal f) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, deberá informar tal situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre la cooperativa COOPREAL, que se suspende mediante la presente resolución.

PARÁGRAFO V. En el evento que la Superintendencia de Sociedades resuelva no llevar a cabo la liquidación judicial de la cooperativa COOPREAL, el agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, deberá informar en detalle a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre los recursos que quedan disponibles para la continuidad del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta última Superintendencia.

ARTÍCULO 5. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPREAL tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. El liquidador y contralor designados mediante la Resolución 2016330006135 de 23 de septiembre de 2016, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPREAL.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión.

5.2. Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la cooperativa COOPREAL queda en situación de iliquidez para atender los gastos propios del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.3. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2016330006135 de 23 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, señores VÍCTOR EDGAR BELLO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 90.944.035 y FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.297.301 respectivamente, no tendrán la obligación de presentar declaraciones tributarias.

5.4. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2016330006135 de 23 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal b) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA



Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, mediante la Resolución 2016330006135 del 23 de septiembre de 2016

ARTÍCULO 6. Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá que inscriba en el registro de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL, COOPREAL, identificada con Nit. 900.137.242-1, que el proceso de liquidación forzosa administrativa de dicha cooperativa fue suspendido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. Comunicar el contenido de la presente resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO 8. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
24 de marzo de 2017

ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA
Superintendente (E)

Proyección: MARTHA NURY BELTRAN MISAS
Revisión: LAURA MARIA CASTAÑEDA NÚÑEZ

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C. 21 Julio 2017

La presente Providencia queda ejecutoriada

21 Julio 2017

ARCHIVASE

NOTIFICADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-96 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2017140001485 DEL 24 DE MARZO DE 2017, POR LA CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA ORDENADO SOBRE LA COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 2016330006095 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

FECHA: 4 de octubre de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio 20195100222641 del 23 de septiembre de 2019, suscrito por el señora LILIANA NEGRETE NARVÁEZ, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en relación con el asunto de la referencia, radicado en esta Corporación el 26 de septiembre del presente año.

Por lo anterior, se precisa que este Memorando Informativo, se profiere en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 7 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780-4



No. GP 059-4



510-

Página 1 de 1

2019-09-23 13:12:32
20195100222641

Bogotá, D.C.,

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 – 65
Bogotá, D.C.

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-7607:
Fecha: 26-sep-2019
Hora: 11:49:18
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 7
Password: 4541265E

Asunto: Comunicación Resolución 2017140001485 del 24 de marzo de 2017
26 SEP 19
CSUPER - I

Respetados señores:

47

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de Economía Solidaria, profirió la Resolución citada en asunto, mediante la cual suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL, mediante la Resolución 2016330006095 del 23 de septiembre de 2016.

Cordialmente,

LILIANA NEGRETE NARVAEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT: 900.062.017-0 00 99 0 05 A 20
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciospostales@spn.com.co
Mín. Transporte Lléveme carga 000200 del 28/08/2011
Mín. Tle Rem. Mensajería Expressa 001967 del 28/08/2011

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Nombre/Razón Social	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Dirección	CALLE 12 7 - 65	Dirección	CARRERA 7 NO. 31-10 PIS
Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C.	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	111711204	Código postal	110311412
Fecha admisión	25/09/2019 11:31:41	Envío	RA18363667CO

Anexo: Resolución 2017140001485 del 24 de marzo de 2017
Proyectó: GLORIA STELLA ROJAS CLAVIJO
Revisó: LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ

"Super-Visión" para la transformación



Identificador : SG3D 055p 1sJc Evqx HTYr 6UjC IEI=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION 2017140001485 DE

24 de marzo de 2017

Por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 del 23 de septiembre de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO -COOPDESOL, identificada con Nit 830.119.396-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Calle 97A No. 52 – 15, Piso 2, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., es una organización de la economía solidaria que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual está sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria (E) de la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó mediante oficio 20163100108881 de 14 de junio de 2016 realizar una visita de inspección a COOPDESOL durante los días 15, 16, 17 y 20 de junio de 2016, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuraron las causales de toma de posesión señaladas en los literales a), e) y f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), razón por la cual, mediante Resolución 2016100004595 de 24 de junio de 2016, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL, identificada con Nit. 830-119-396-5, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización.

En dicha acto administrativo de toma de posesión, fue designado como Agente Especial el doctor



Identificador : SG3D p55g 1aJc Evqx HTYr 6JJC IEI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017

Página 2 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

De conformidad con el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la medida adoptada por esta Superintendencia tuvo por objeto determinar si la organización solidaria debía ser objeto de liquidación, si se podrían tomar medidas para que la misma pudiera desarrollar su objeto social conforme a las reglas que la rigen, o si se podrían adoptar otras acciones que permitieran a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.

Contra la citada resolución que ordenó la toma de posesión, la señora DELFINA BILBAO GÓMEZ, en su calidad de representante legal de COOPDESOL, presentó recurso de reposición mediante memorial radicado en esta Superintendencia con el número 20164400173002 del 12 de julio de 2016, el cual no suspendía la ejecución de la medida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999. La impugnación fue resuelta por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante la Resolución 2016110006085 de 22 de septiembre de 2016, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

A través del radicado 20164400204312 del 16 de agosto de 2016, se recibió por parte del Agente Especial designado, concepto sobre la inviabilidad técnica, jurídica y financiera que presenta el organismo intervenido, razón por la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016, mediante la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL.

En el anterior acto administrativo fue designado como Liquidador el doctor NICOLÁS RAFAEL PINEDA AGAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.121.419 y como Contralor el doctor FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.297.301.

Encontrándose la Cooperativa COOPDESOL en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, profirió el Auto 400-005345 del 1 de marzo de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la cooperativa COOPDESOL y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2008.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas se evidenció que *"el papel de primer orden de las entidades originadoras consistía en suministrar la materia prima, esto es, los títulos valores que Estraval a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamental insumo, el esquema de captación no autorizada no habría sido posible"* (sic).

En la citada providencia se designó como agente interventor al doctor Luis Fernando Alvarado Ortiz, señalando que tendrá la representación legal de la cooperativa COOPDESOL y de las personas jurídicas intervenidas.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”¹

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015; así como por el Decreto 663 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF); el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291², modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que “(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”³

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010⁴ “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, prevé la posibilidad de suspender los procesos liquidatorios, en los siguientes términos:

“Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como iliquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del

¹ El proceso de liquidación forzosa administrativa a COOPDESOL encuentra sustento normativo en la parte 11 Título 3 del Decreto 1068 de 2015, concordante con el Decreto 455 de 2004.

² “Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar. Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales: 2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, el seguro de depósito”.

³ Disposición aplicable por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2 11 3 5 del Decreto 1068 de



Identificador : 8G3D o55p 1sJc Evqx HTYr 6UIC IEI=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017

Página 4 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

Liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación."

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la cooperativa COOPDESOL y, como consecuencia de ello, designó a un agente interventor quien tendrá la representación legal de la cooperativa intervenida, situación que forzosamente impide que el actual liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de liquidación forzosa mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Auto 400-005345 de fecha 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO –COOPDESOL– proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 24 de marzo de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

Como se expuso, mediante Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO, COOPDESOL, identificada con NIT 830.119.396-5, con fundamento en la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, regula la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, y en el literal a) del numeral 1º señala como uno de los efectos que genera esta medida: la disolución de la entidad.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa COOPDESOL se encuentra disuelta desde el momento en que esta Superintendencia ordenó el proceso de liquidación



Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

*disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.*¹⁶

Ahora bien, estando vigente la anterior medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de varias entidades solidarias, entre ellas, la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO -COOPDESOL, identificada con NIT 830.119.396-5, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, y designó como agente interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.069, quien tendrá la representación legal de las cooperativas objeto de intervención.

Se señala en los antecedentes del provido emitido por la Superintendencia de Sociedades que el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que *"las entidades que vendieron dichos créditos a Estraval S.A estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita a lo largo del [memorando 300-007088 del 30 de agosto de 2016] pues, entre esta y las entidades operadoras de libranza, se ejecutaron negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente al amparo de bienes que, como se analizó, no explica de forma razonable los flujos prometidos (...)."*

Así mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa COOPDESOL en *"las actividades de captación ilegal de dineros del público por parte de Estrategias en Valores S.A. y otros, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartera endosada con responsabilidad"*, razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar *"la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio"* de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes (artículo décimo de la parte resolutive).

De acuerdo con lo previsto en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO -COOPDESOL, expedido el 24 de marzo de 2017 por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el Auto 400-005345 de fecha 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades fue inscrito en el registro mercantil el 8 de marzo de 2017 bajo el No. 0028591 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, registrando como Agente Interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.069.

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del precitado Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO, COOPDESOL, identificada con Nit 830.119.396-5, advirtiendo que *"estas medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos"*.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPDESOL ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que si el liquidador no cuenta con activos no podrá realizarlos y, por ende, no podrá cancelar los pasivos a cargo de la organización intervenida.

Así mismo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por



Identificador : SG3D o55p 1sJc Evqx HTYr 6Uc IEI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017

Página 6 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades".

Por su parte, en el segundo inciso del numeral 19 de la parte considerativa del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: "(...) *el presente proceso no constituye una liquidación judicial, y en este sentido los créditos de los acreedores de las Cooperativas, deberán ser presentadas a la liquidación de dichas entidades una vez finalice el presente proceso de toma de posesión*".

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permite el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de COOPDESOL ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permite la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, resulta indiscutible que para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa COOPDESOL queda a cargo del doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, al ser designado como Agente Interventor de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al liquidador emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria suspenda el proceso de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 8 de marzo de 2017, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la cooperativa COOPDESOL, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 64 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor en los siguientes términos: "*Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*".

La Corte Constitucional⁶ analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: "(...) 2.2. *Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.*". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".



Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

hecho imprevisible es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

2.5. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.," podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: "el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

2.6. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada".

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa COOPDESOL y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (i) El Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible preverlo, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (ii) tampoco fue posible resistirlo, debido a que no es posible evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias y (iii) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público, que genera indiscutiblemente un hecho sobreviniente de carácter externo.



Identificador : SG3D p55p 1sJc Evqx HTYr 6UjC IEI=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017

Página 8 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

Superintendencia de Sociedades de la cooperativa COOPDESOL, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor⁷.

(...) "luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)"

(...)En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor."

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos objetos son de diversa índole, expedidas por dos entes de control distintos y, como se ha advertido, la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, el cual establece: *"Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias"*.

Ahora bien, conforme el artículo noveno de la parte resolutive del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a la cooperativa COOPDESOL tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo expuesto, se considera que para permitir que cada Superintendencia pueda actuar en el marco de sus competencias, esta Superintendencia debe suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPDESOL, con fundamento en el precitado artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, mientras esté vigente la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, adelante todas las actuaciones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008⁸.

Por lo expuesto, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO, COOPDESOL, identificada con Nit 830.119.396-5, ordenado mediante la Resolución 2016330006095 del 23 de septiembre de 2016, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de la Economía Solidaria (E)



Identificador : SG3D p55p 1sJc Evqx HTYr 8UIC IEI=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017

Página 9 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO –COOPDESOL-, identificada con Nit 830.119.396-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Calle 97A No. 52 – 15, Piso 2, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, ordenado mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, con fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar en forma personal este acto administrativo al liquidador y al contralor de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO –COOPDESOL-, identificada con Nit 830.119.396-5, señores NICOLÁS RAFAEL PINEDA AGAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.121.419 y FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.297.301, respectivamente, cuya dirección de notificaciones de ambos es la siguiente: calle 19 No. 5 – 25, piso 8 de la ciudad de Bogotá D. C., de conformidad con las previsiones de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo código.

PARÁGRAFO I. EL liquidador y contralor de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL, señores NICOLÁS RAFAEL PINEDA AGAMEZ y FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, respectivamente, deberán rendir cuentas de su gestión desde el inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Para tal fin, el informe de gestión en mención deberá ser presentado en la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificada con NIT 899-999-086-2, ubicada en Bogotá, D. C., avenida El Dorado No. 51-80, y al agente interventor designado mediante Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.246.069, ubicado en el siguiente domicilio: Bogotá, D.C., calle 98 No, 21 – 50 y al siguiente correo electrónico lfalvarado@cablenet.co.

ARTÍCULO 4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades, ordenar al liquidador de COOPDESOL, señor NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ, que entregue formal y materialmente al agente interventor de la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha Cooperativa.

PARÁGRAFO I. Con fundamento en el Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, recibirá dichos bienes en calidad de secuestre, por lo que fungirá como depositario de éstos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

PARÁGRAFO II. El agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, informará en periodos trimestrales a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el estado de los bienes



Identificador: SG3D 0550 1sJc Evqx HTYr 6UJC IEI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017

Página 10 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

cooperativa COOPDESOL sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia, www.supersolidaria.gov.co, el contenido de la presente resolución.

PARÁGRAFO IV. En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal f) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, deberá informar tal situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre la cooperativa COOPDESOL, que se suspende mediante la presente resolución.

PARÁGRAFO V. En el evento que la Superintendencia de Sociedades resuelva no llevar a cabo la liquidación judicial de la cooperativa COOPDESOL, el agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, deberá informar en detalle a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre los recursos que quedan disponibles para la continuidad del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta última Superintendencia.

ARTÍCULO 5. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPDESOL tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. El liquidador y contralor designados mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOPDESOL.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión.

5.2. Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la cooperativa COOPDESOL queda en situación de iliquidez para atender los gastos propios del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.3. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO, COOPDESOL, identificada con NIT 830.119.396-5, señores NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ y FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, respectivamente, no tendrán la obligación de presentar declaraciones tributarias.

5.4. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal b) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO, COOPDESOL, identificada con NIT 830.119.396-5, señores NICOLAS RAFAEL PINEDA AGAMEZ y FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, respectivamente, cesarán la contabilidad de dicha cooperativa.

ARTÍCULO 6. Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá que inscriba en el registro de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL, identificada con NIT 830.119.396-5.



Identificador : SG3D o55p 1sJe Evqx HTYr 6UIC IEI=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140001485 DE 24 de marzo de 2017 ,

Página 11 de 11

Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL -, mediante la Resolución 2016330006095 de 23 de septiembre de 2016

ARTÍCULO 8. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
24 de marzo de 2017

ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA
Superintendente (E)

Proyectó: MARTHA NURY BELTRAN MISAS
Revisó: LAURA MARIA CASTAÑEDA NUÑEZ